III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

56 GALAPAGAR

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Galapagar, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2025, acordó aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora de la gestión del padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Galapagar, disponiendo la apertura del período de información pública.

Al haber transcurrido el período de información pública de 30 días abierto con la publicación de un edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID n.º 162, de 9 de julio de 2025, sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se tiene por aprobada definitivamente la ordenanza municipal reguladora de la gestión del padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Galapagar.

En ejecución del acuerdo plenario se dispone la publicación del texto íntegro de la ordenanza para su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Régimen de recursos.—Contra la aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la gestión del padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Galapagar, por tratarse de una disposición de carácter general, cabe interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de acuerdo con lo que disponen los artículos 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR

El Artículo 19 de la Constitución Española dispone que “los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y circular por el territorio nacional”, y en el ejercicio de esa libertad, el Padrón Municipal, constituye el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio.

Está básicamente regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Igualmente, la Constitución en artículo 25.1 establece un mandamiento en cuanto a la regulación de los tipos de infracción administrativa y/o sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la misma, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley.

No obstante, el ámbito de colaboración normativa de los municipios respecto a la regulación de la presente normativa, conviene resaltar que la garantía de la autonomía local (artículos 137 y 140 de la Constitución Española) abre un amplio campo para la regulación municipal, siempre que encuentre legitimación plenaria en su ulterior aprobación.

Con respecto a la gestión del Padrón Municipal de Habitantes, la Resolución de 29 de abril de 2020, de la subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, dicta las instrucciones Técnicas para los Ayuntamientos con respecto al Padrón Municipal.

BOCM-20260122-56

En dicha gestión es conveniente introducir determinados aspectos como los relativos al control de los empadronamientos en los domicilios y la supervisión de aquellos domicilios que, por distintas razones, hayan requerido de comprobaciones con resultado negativo respecto a las solicitudes realizadas o en los que se hayan producido numerosos expedientes a personas como consecuencia de los incumplimientos de renovar o confirmar las inscripciones en el Padrón Municipal de Habitantes.

Respecto a los criterios de graduación de las sanciones se establecen en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en este artículo también se incluyen los límites máximos en la imposición de las mismas en 3.000 euros para las muy graves, 1.500 para las graves y 750 para las leves.

Sin olvidarnos que el Reglamento de Población y Demarcación en su articulo 72 y siguientes, donde establece que los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento, mediante la comprobación de esta circunstancia a través del correspondiente expediente.

Otra cuestión a plantear, y que subyace en el espíritu de la presente norma, es la relativa a la corresponsabilidad ciudadana en materia de la dispensación de servicios públicos asistenciales o que conllevan un notable gasto en su gestión pública y cuyos destinatarios son aquellos ciudadanos que gocen de vecindad administrativa en nuestro municipio.

Todo ello redunda en actuaciones que, además de faltar a cuestiones de honestidad, están consideradas por nuestro Código Civil como llevadas a efecto en “fraude de ley”, lo cual no hace más que perjudicar no sólo a los poderes públicos, sino a la ciudadanía en general atentando contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución hacia aquellos ciudadanos que sí mantienen una residencia y consecuente vecindad veraz en nuestro municipio.

Conviene recordar que la reiteración de conductas ilícitas, que dan lugar al disfrute de determinados derechos a terceros que no estarían legitimados para ello, podría conllevar implícitas conductas tipificadas en el código penal tales como la de falsedad documental o la estafa.

Finalmente y volviendo al criterio de eficiencia en la gestión pública de los servicios públicos, la presente normativa pretende establecer una concordancia entre la realidad demográfica existente en el municipio, así como mayor precisión en cuanto al número de ciudadanos empadronados que figuran en el mismo y los que, cada año, publica el Instituto Nacional de Estadística, y todo ello sin obviar que el Padrón Municipal de Habitantes debe constituir fiel reflejo de la realidad.

La conjunción de todo lo anterior hace necesaria la aprobación de la presente Ordenanza Reguladora de la Gestión del Padrón Municipal de Habitantes y del Procedimiento Sancionador para los Incumplimientos de los Ciudadanos en relación a sus obligaciones con el Padrón de Habitantes.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Constituye el objeto de la presente norma reglamentaria establecer criterios en la gestión del Padrón Municipal de Habitantes, así como la definición de un régimen sancionador aplicable a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza por incumplimiento de los ciudadanos respecto a sus obligaciones con el Padrón de Habitantes

ARTÍCULO 2.- SUJETOS RESPONSABLES

1.- Serán sancionadas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los hechos constitutivos de las infracciones administrativas tipificadas en esta ordenanza.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente cuerpo normativo corresponda a varias personas físicas y/o jurídicas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

BOCM-20260122-56

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA

La competencia para imponer las sanciones previstas en la presente normativa corresponde al Alcalde o Alcaldesa, pudiendo ser objeto de delegación en otro órgano municipal.

ARTÍCULO 4. CONCURRENCIA DE SANCIONES

En aplicación del principio de prohibición de doble sanción (*non bis in idem*), no podrá imponerse sanción administrativa por hechos que hayan sido ya sancionados penal o administrativamente, siempre que exista identidad de sujeto, de hechos y de fundamento jurídico.

Se entenderá que concurre identidad de sujeto cuando la persona física o jurídica a la que se dirige el procedimiento sancionador sea la misma en ambos procedimientos, y que existe identidad de hechos cuando la conducta infractora imputada coincida de forma sustancial en su descripción y naturaleza.

Asimismo, se considerará que hay identidad de fundamento jurídico cuando los hechos hayan sido valorados conforme a los mismos principios o normas sustantivas, aunque se apliquen en ámbitos normativos distintos (penal o administrativo), siempre que la finalidad de la sanción sea la misma.

En caso de que se haya incoado un procedimiento sancionador al que pudiera resultar de aplicación el presente artículo, la administración municipal suspenderá su tramitación mientras se resuelva el procedimiento penal o administrativo concurrente, y lo archivará si se acredita la existencia de resolución firme con identidad de sujeto, hechos y fundamento.

La aplicación del principio *non bis in idem* se efectuará conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como al marco establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable.

TÍTULO II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES

Es el registro administrativo donde se recogen los vecinos pertenecientes a un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan, tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 6. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL

Las altas, bajas y modificaciones en el Padrón municipal de habitantes se regirán por lo establecido en el apartado 5 de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, así como por la normativa estatal vigente en materia de estadística, protección de datos y régimen local.

A los efectos de la presente ordenanza, se definen las siguientes actuaciones administrativas:

a) **Alta por solicitud**: Incorporación al Padrón municipal a instancia de parte, cuando una persona física acredita su residencia habitual en el término municipal de Galapagar. Requiere la presentación de la documentación identificativa y justificativa del domicilio conforme a las instrucciones técnicas vigentes.

b) **Alta por cambio de residencia**: Registro en el Padrón de Galapagar de personas procedentes de otro municipio, ya sea nacional o extranjero, que establezcan su residencia habitual en este término municipal. Esta alta implica la baja automática en el municipio de procedencia, sin perjuicio de las comunicaciones entre administraciones.

c) **Expediente de modificación**: Procedimiento por el cual se actualizan o corrigen los datos padronales ya existentes, tales como variaciones en el nombre o apellidos, documento identificativo,

BOCM-20260122-56

domicilio dentro del municipio, nacionalidad u otros datos personales. Las modificaciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte.

La tramitación de cada actuación requerirá la aportación de los documentos establecidos en la normativa vigente, así como el cumplimiento de los plazos y procedimientos regulados en dicha normativa.

En todos los casos, el Ayuntamiento de Galapagar velará por la veracidad de los datos padronales, garantizando los principios de legalidad, proporcionalidad y protección de los datos personales.

ARTÍCULO 7. FACULTAD DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Ayuntamiento de Galapagar podrá verificar, en cualquier momento, la veracidad de los datos declarados por los vecinos en relación con su inscripción en el Padrón municipal de habitantes.

A tal efecto, podrá requerirse la presentación de la documentación que acredite la identidad del ciudadano y su residencia efectiva en el municipio, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Cuando existan indicios que generen dudas razonables sobre la veracidad de los datos aportados, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de las actuaciones administrativas necesarias para su comprobación, incluidas visitas domiciliarias u otros actos de trámite, con pleno respeto a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Estas actuaciones podrán desarrollarse tanto en el marco de la tramitación de una solicitud (de alta, baja o modificación) como fuera de ella, en el ejercicio ordinario de las competencias municipales de control y actualización del Padrón.

ARTÍCULO 8.- DOMICILIO

Se entenderá por domicilio la residencia habitual inscrita en el Padrón, en un registro similar o la declarada por la persona a las autoridades fiscales, salvo que existan pruebas de que la misma no se ajusta a la realidad.

ARTÍCULO 9.- RESIDENCIA HABITUAL

Aquel lugar en que vive habitualmente una persona física. A los efectos de la presente normativa entenderemos como residencia el lugar donde se tiene el domicilio, que será el de la dirección inscrita en el padrón.

ARTÍCULO 10.- VECINDAD EN GALAPAGAR

La vecindad administrativa, según establece la legislación de régimen local, exigirá a todo español o extranjero que viva en territorio español estar empadronado en el municipio en que resida habitualmente. la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el padrón.

ARTÍCULO 11.- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL DOMICILIO DE RESIDENCIA

Conforme a la normativa vigente se podrá admitir como documentación acreditativa, el título de propiedad (escritura, contrato de compraventa, nota de registro, comprobación de bases de datos municipales donde conste dicha propiedad, etc.), el contrato vigente de arrendamiento de vivienda para uso de residencia habitual, acompañado del último recibo de alquiler o la autorización del propietario, residente o no en la vivienda, donde se cede el uso de la misma.

Del mismo modo podrá aceptar otros documentos, hechas las comprobaciones que se considere oportunas (suministros de luz, agua, etc...)

Así mismo, el Ayuntamiento podrá comprobar por otros medios (informe de Policía Local u otros en los que exista presunción de veracidad) que realmente el vecino habita en el domicilio indicado, con las consecuencias que conlleve su alta o no en el padrón, así como la iniciación de procedimientos de baja por inscripción indebida.

BOCM-20260122-56

Todo lo anterior sin perjuicio de la documentación exigible en los casos especiales contemplado en el apartado 3 de la Resolución de 17 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 12.- BAJAS POR INSCRIPCIÓN INDEBIDA

El Ayuntamiento de Galapagar procederá a dar de baja de oficio en el Padrón municipal a aquellas personas que figuren inscritas de forma indebida, conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 54 del citado Reglamento.

Esta baja se acordará una vez comprobada la inscripción indebida mediante la tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que se garantizará el derecho de audiencia a la persona interesada, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El interesado deberá comunicar al Ayuntamiento el municipio o país en el que reside habitualmente y, en su caso, solicitar por escrito su alta en el padrón del nuevo municipio de residencia o en el Registro de Matrícula correspondiente de la Oficina o Sección consular del país en el que se encuentre.

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja propuesta, el Ayuntamiento solo podrá acordarla cuando se cuente con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, órgano colegiado dependiente del Instituto Nacional de Estadística (INE), conforme a la normativa estatal.

ARTÍCULO 13.- SECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE EMPADRONAMIENTO EN MADRID

Es el órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los municipios de la Comunidad de Madrid en materia padronal.

Sus funciones vienen reguladas en el artículo 85 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, entre las que cabe destacar las de “Informar, con carácter vinculante, sobre las altas y bajas de oficio en los casos previstos en los artículos 72 y 73 del mismo”.

ARTÍCULO 14.- ACTUACIONES FRAUDULENTAS

A los efectos de la presente ordenanza se considerarán actuaciones fraudulentas las siguientes:

A) Las enmarcadas en los supuestos contemplados en el artículo 6.4 del Código Civil.

B) Las que, sin quedar incluidas en los tipos penales de estafa y falsedad documental contemplados en el Código Penal, hayan producido engaño o falsedad respecto a la residencia real y efectiva en el domicilio facilitado para obtener la inscripción padronal.

C) Todas aquellas en las que se haya podido demostrar los incumplimientos relativos a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en relación con el padrón

TÍTULO III.- GESTIÓN DE LAS COMPROBACIONES DE RESIDENCIA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 15.- COMPROBACIONES EN MATERIA DE RESIDENTES EN UN DOMICILIO.

En aquellos casos en los que se solicite el empadronamiento de más de seis (06) personas en un mismo domicilio, el Ayuntamiento de Galapagar podrá llevar a cabo actuaciones de comprobación para verificar la residencia real y efectiva de los solicitantes, siempre que dichas personas no mantengan entre sí relaciones de parentesco directo en primer grado por consanguinidad (padres e hijos).

Estas actuaciones tendrán como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad, así como prevenir situaciones de hacinamiento. A estos efectos, se entenderá por residencia real y efectiva aquella que coincide con el lugar donde la persona reside de manera habitual y continuada, de conformidad con los criterios establecidos por la normativa fiscal y padronal vigente. Las actuaciones se podrán realizar incluso con efecto retroactivo en cualquier momento.

BOCM-20260122-56

La comprobación podrá incluir la solicitud de documentación adicional, visitas domiciliarias, informes técnicos o cualquier otra actuación administrativa que resulte necesaria para verificar la veracidad de los datos aportados.

En caso de detectarse indicios de fraude, el Ayuntamiento podrá suspender la inscripción solicitada hasta la finalización del expediente de verificación, con audiencia previa a los interesados, conforme a lo establecido en la legislación administrativa común.

ARTÍCULO 16.- COMPROBACIÓN DE LA RESIDENCIA EFECTIVA

Cuando una vivienda haya sido objeto de comprobación sobre la residencia real y efectiva de las personas empadronadas, con resultado negativo sobre la misma, y se haya procedido a la baja por inscripción indebida por el órgano municipal correspondiente, ante cada solicitud de empadronamiento en dicha vivienda se procederá a la comprobación previa de la citada residencia para la inscripción del movimiento en el Padrón de Habitantes.

TÍTULO IV.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El ejercicio de la potestad sancionadora de la presente ordenanza encuentra amparo legal en lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, las disposiciones sancionadoras contenidas en la presente ordenanza solo serán aplicables a los hechos constitutivos de infracción administrativa que se produzcan a partir de su entrada en vigor.

No tendrán, por tanto, efectos retroactivos las sanciones establecidas en esta ordenanza respecto de hechos cometidos con anterioridad, salvo que resulten más favorables para el presunto infractor.

Las disposiciones sancionadoras de la presente ordenanza se aplicarán retroactivamente en aquellos supuestos en que beneficien al interesado. Esta retroactividad favorable se extenderá tanto a la tipificación de la infracción como a la cuantía de la sanción, así como a los plazos de prescripción y a las sanciones que, al entrar en vigor la ordenanza, se encuentren pendientes de cumplimiento.

En estos casos, el órgano competente adaptará de oficio, o a instancia del interesado, la sanción impuesta a la nueva regulación, aplicando siempre el régimen más favorable conforme al principio de legalidad sancionadora.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD

1.- Sólo constituirán infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril en general y las adecuadas a este marco normativo y reguladas en la presente ordenanza en particular.

2.- Las infracciones administrativas reguladas en la presente ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3.- La presente ordenanza introduce especificaciones y/o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas en el Título XI de la Ley 7/1985, sin alterar la naturaleza o límites de lo preceptuado en este cuerpo normativo, al objeto de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4.- Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

BOCM-20260122-56

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

1.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constituidos de infracción administrativa las:

A) Personas físicas.

B) Personas jurídicas.

C) Todas aquellas que la Ley les reconozca capacidad de obrar tales como los grupos de afectados, las uniones sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2.- También serán responsables quienes presten su consentimiento en proceder al empadronamiento y/o cambio de domicilio a sabiendas de su falta de veracidad.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Las sanciones aquí reguladas tienen como finalidad que la comisión de las infracciones a que den lugar no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de conformidad con las determinaciones previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 23.- TIPOS DE INFRACCIONES

Constituyen infracciones administrativas en materia de empadronamiento las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza y en concreto las tipificadas en los artículos siguientes.

Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 24.- INFRACCIÓN Y SANCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves:

A) La resolución positiva de dos expedientes de baja, a una misma persona, por inscripción indebida por falta de veracidad en la acreditación de la residencia en el domicilio.

B) La cometida por el propietario, cesionario o titular del contrato de arrendamiento, que falten a la verdad en su declaración sobre el domicilio de otra persona en el inmueble cedido o arrendado.

Se impondrá una sanción pecuniaria que podrá alcanzar hasta los 750 euros.

ARTÍCULO 25.- INFRACCIÓN Y SANCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves:

A) La resolución positiva de tres expedientes de baja, a una misma persona, por inscripción indebida por falta de veracidad en la acreditación de la residencia en el domicilio.

B) La cometida por el propietario, cesionario, o titular del contrato de arrendamiento que falten, reiteradamente, a la verdad en su declaración sobre el domicilio de otra persona en el inmueble cedido o arrendado.

Se impondrá una sanción de carácter pecuniario comprendida entre los 750,01 a 1.500 euros.

BOCM-20260122-56

ARTÍCULO 26.- INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

A) La resolución positiva de al menos cuatro expedientes de baja, a una misma persona, por inscripción indebida por falta de veracidad en la acreditación de la residencia en el domicilio.

B) La falsedad documental respecto a la documentación aportada al procedimiento de alta y/o cambio de domicilio, tanto por parte del interesado como del propietario o arrendatario de la vivienda designada como domicilio en el inmueble cedido o arrendado.

Se impondrá una sanción pecuniaria que oscile entre los 1.500,01 a 3.000 euros.

CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 27.- GRADUACIÓN DE SANCIONES

1.- Se considerarán los siguientes criterios atendiendo al principio de proporcionalidad:

A) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

B) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

C) La naturaleza de los perjuicios causados.

D) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2.- Cuando así se justifique y atendiendo a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver interpondrá la sanción en el grado inferior.

3.- Cuando la comisión de una infracción derive en otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más grave cometida.

ARTÍCULO 28.- CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y CONSECUENTES SANCIONES

Al responsable de una o más infracciones de las tipificadas se le impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Del mismo modo cuando las infracciones afecten a varias personas podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido en cada procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el número de afectados y el perjuicio causado, salvo en aquellos casos en que conformen la misma unidad familiar, donde los responsables de las mismas serán quienes tengan capacidad de obrar.

ARTÍCULO 29.- COMPATIBILIDAD CON OTRAS ACCIONES

La imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente normativa será independiente y compatible con:

1.- La potestad del municipio de dar debida cuenta a las Administraciones Tributarias Autonómicas y Estatales de las modificaciones sufridas en el domicilio habitual del infractor (vecindad administrativa) y consiguiente domicilio fiscal en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- La pérdida de la vecindad en los términos previstos en el artículo 14 del Código Civil y consecuente pérdida de la vecindad en el municipio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985 de Bases del régimen local.

BOCM-20260122-56

3. La emisión de oficio, por parte del Ayuntamiento, al organismo Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención contra el Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). dar traslado a aquellos Organismos o Servicios Públicos en cuya baremación se incluya el criterio de vecindad en el municipio.

TÍTULO V

COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA UN SERVICIO EFECTIVO A LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS GENERALES DE COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

A los efectos de otorgar una mayor eficiencia de los servicios públicos y llevar una mayor corresponsabilidad ciudadana, las relaciones entre las distintas administraciones se regirán por los siguientes principios:

A) Lealtad institucional

B) Colaboración entre Administraciones Públicas para el logro de fines comunes

C) Cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en áreas de una acción común.

D) Coordinación, garantizando la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas implicadas en una misma materia o servicios públicos transversales que redunden en una mayor calidad de los servicios públicos dispensados.

E) Eficiencia en la gestión de los servicios públicos, compartiendo el uso de recursos e información comunes, garantizando los derechos de los ciudadanos en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

F) Responsabilidad de las distintas Administraciones Públicas en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

TÍTULO VI

PRESCRIPCIÓN, CONCURRENCIA Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31.- PLAZOS

1.- Los plazos de prescripción de las infracciones serán los siguientes:

A). Para las muy graves, tres años.

B). Para las graves, dos años.

C). Para las leves, seis meses.

2.- Los plazos de prescripción de las sanciones serán los siguientes:

A). Para las muy graves, tres años.

B). Para las graves, dos años.

C). Para las leves, un año.

BOCM-20260122-56

ARTÍCULO 32.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

ARTÍCULO 33.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA DE SANCIONES

No podrán sancionarse los hechos ya juzgados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 34.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador regulado en la presente ordenanza será de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo o resolución de inicio. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado u notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN

ARTÍCULO 35.- EJECUTIVIDAD

1.- Las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores serán ejecutivas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015.

2.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente ordenanza será plenamente ejecutiva, siempre que no quepa ningún tipo de recurso ordinario, pudiendo en este caso adoptar las medidas cautelares y/o provisionales para asegurar la efectividad de la resolución en tanto en cuanto finalice el plazo para recurrir o se sustancien los recursos.

3.- El Ayuntamiento podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores mediante el apremio sobre el patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía de apremio.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Respecto a lo no regulado en la presente ordenanza se aplicará la normativa existente en materia de régimen sancionador.

BOCM-20260122-56

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Dando cumplimiento del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procederá a llevar a efecto una Evaluación Normativa de la presente norma al objeto de analizar los resultados obtenidos y su impacto en cuanto al objeto de la normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince (15) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Galapagar, a 13 de enero de 2026.—La alcaldesa-presidenta, Carla I. Greciano Barrado.

(03/447/26)

BOCM-20260122-56